



310.28  
Exp No. 564 del 08 de noviembre de 2019  
INFRACCIÓN

AUTO No.

( 14 FEB 2020 ) 0181

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERANDO**

Que, a través de oficio con el radicado interno No. 3533 del 13 de junio de 2019, el Técnico Investigador del CTI de la Fiscalía AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA, presentó solicitud encaminada a esclarecer los hechos alrededor de la presunta comisión del delito de APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, contemplado en el artículo 328 del Código Penal, por personas indeterminadas en la rivera del Arroyo Pichilín, en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre). En concreto solicitó lo citado literalmente a renglón seguido:

"1) Designar a un profesional acreditado, idóneo en materia ambiental, para que se traslade al respectivo lugar de los hechos según información disponible. Lo anterior, para que con el ejercicio de sus actuaciones, a la fecha actual, determine "SI EXISTIO O NO" la presunta conducta enunciada en dicho expediente: "SI" continua tal afectación o si, por el contrario "YA NO EXISTE": cuáles fueron las variables o componentes ambientales afectadas; nombre e identificación del presunto infractor ambiental y si según las leyes ambientales, "EXISTEN O NO", elementos materiales probatorios y/o evidencia física, que hagan que estos se configuren como conducta punible.

2) Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1333 del 2009, por medio la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Poner en conocimiento de la fiscalía general de la nación; que actuaciones se han adelantado por parte de CARSUCRE, ante la afectación ambiental administrativa o conducta punible *Boil ambiental* materializada por el o los presuntos infractores de la normatividades de leyes ambientales administrativas y/o penales; cual fue la decisión o sanción ambiental final decretada por la corporación CARSUCRE ante el actuar del o de los presuntos infractores ambientales.

3) Aportar: copia integra de los resultados obtenidos durante el proceso administrativo adelantados por la corporación CARSUCRE, ante la conducta dada a conocer en el referenciado expediente; copia integra de la decisión administrativa final o sanción ambiental decretada en contra del infractor hallado responsable de tal conducta y por último, aportar copia de los resultados alcanzados por el actuar del profesional ambiental asignado para atender requerimientos (acta de visita de campo, informe de visita, registro fotográfico y concepto técnico). Subrayas y negrillas originales.

Que, en atención a lo anterior, se emitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el Informe de Visita No. 382 del 23 de agosto de 2019, el cual da cuenta de lo siguiente:

"(...)

- En respuesta a los requerimientos estipulados en el oficio N° 3533 del 13 de junio de 2019 por parte de fiscalía ambiental, a la fecha SI EXISTE el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales en cuanto a la tala de manglar en la rivera del arroyo Pichilín Municipio de Santiago de Tolú-Sucre
- Los componentes medio ambientales afectados son: Eliminación de la cobertura vegetal de mangle, Secamiento de zonas inundables, Taponamiento de estructuras

Página 1 de 4



310.28  
Exp No. 564 del 08 de noviembre de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0181  
( 14 FFR 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

*de respiración en suelo y ralces de Mangle, Interrupción de flujos hidricos en cuerpos de agua Manglarios, cambio del paisaje, Pérdida de biodiversidad asociada al cuerpo de agua, entre otros.*

- *NO se logró la identificación de él o los presuntos infractores ambientales.*
- *La afectación de manglar presente es reversible a mediano plazo debido a que el recurso suelo aún conserva las características propias de este tipo de ecosistema, ya que las intervenciones han sido directas a los arboles de mangle (...)"*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que, se hace necesaria la identificación e individualización de los presuntos trasgresores o infractores de la afectación ambiental consistente en la tala de



310.28  
Exp No. 564 del 08 de noviembre de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0181  
( 14 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

mangle realizada en la rivera del arroyo Pichilín, Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°31'01.0"; W: 75°35'12,5, sin permiso de la autoridad competente, por parte del Comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú y una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad del (los) infractor(es).

Que, una vez se haya individualizado e identificado a los presuntos infractores, por la conducta antes descrita, se ordenará que por auto separado se abra investigación contra aquel/aquellos que resulte(n) identificado(s) e individualizado(s) en calidad de infractor(es).

Que, se tendrá como prueba al momento de resolver la presente indagación preliminar el informe de Visita No. 382 del 23 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por la presunta tala de mangle realizada en la rivera del arroyo Pichilín, Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°31'01.0"; W: 75°35'12,5, sin contar con la autorización de la autoridad competente; por el término de seis (6) meses de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1.** Solicítesele al Comandante de Policía de Santiago de Tolú identificar e individualizar a los presuntos trasgresores o infractores de la afectación ambiental consistente en la tala de mangle realizada en la rivera del arroyo Pichilín, Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°31'01.0"; W: 75°35'12,5; una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad de infractor(es). Para surtir lo anterior, se le concede un término de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez se haya individualizado e identificado a los presuntos trasgresores o infractores de la afectación ambiental consistente en la tala de mangle realizada en la rivera del arroyo Pichilín, Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°31'01.0"; W: 75°35'12,5 sin tener previamente permiso por parte de la autoridad competente; por Auto separado ordénese abrir investigación contra aquel (aquejlos) que resulte(n) identificado(s) e individualizado(s) en calidad de infractor(es).



310.28  
Exp No. 564 del 08 de noviembre de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0181

( 14 FEB 2022 )

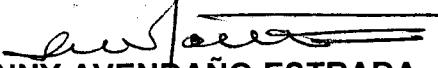
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**CUARTO:** Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el Informe de Visita No. 382 del 23 de agosto de 2019, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**QUINTO:** Publíquese en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.